

Montevideo, 23 de diciembre de 1998

C I R C U L A R N° 41

**Ref.: Modificación del "Título V" del
Libro I de la Recopilación de
Normas de Seguros y
Reaseguros**

Se pone en conocimiento del mercado asegurador que el Banco Central del Uruguay por Resolución D/856/98 de fecha 18 de diciembre de 1998 aprobó la modificación del "Título V" del Libro I de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, que se transcribe:

1.- Sustituir el Título V "Inversiones" de la recopilación de Normas de seguros y Reaseguros, por el siguiente:

TÍTULO V
INVERSIONES

CAPÍTULO I
INVERSIONES
SEGUROS GENERALES Y DE VIDA NO PREVISIONALES

ARTICULO 26°: (Inversiones admitidas) Las obligaciones no previsionales estarán constituidas por las reservas técnicas, las deudas con asegurados, las primas- netas de comisiones- a pagar por reaseguros pasivos y los depósitos en garantía por reaseguros pasivos correspondientes a contratos de seguros generales y de vida no previsionales. El Capital Mínimo y las obligaciones no previsionales deben cubrirse íntegramente con inversiones en los siguientes activos:

A) Valores emitidos por el Estado Uruguayo

- Bonos del Tesoro
- Letras de Tesorería
- Otras obligaciones emitidas o garantizadas íntegramente por el Estado

B) Valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay

- Obligaciones Hipotecarias reajustables
- Certificados de Depósito
- Otras obligaciones emitidas o garantizadas íntegramente por el Banco Hipotecario del Uruguay

C) Inversiones en instituciones de intermediación financiera instaladas en el

C I R C U L A R N° 41

país, autorizadas a captar depósitos

- Depósitos en Cuenta Corriente
- Depósitos en Caja de Ahorro
- Depósitos a Plazo Fijo hasta 60 (sesenta) días
- Certificados de Depósito
- Depósitos a Plazo Fijo hasta 360 (trescientos sesenta) días, exclusivamente para cubrir las Reservas Matemáticas

D) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas que coticen en algún mercado formal

- Acciones de sociedades anónimas
- Obligaciones negociables que hayan sido calificadas por entidades calificadoras de riesgo inscriptas en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay

No serán considerados como cobertura si el valor no ha tenido transacciones en alguna de las bolsas de valores registradas en el Banco Central del Uruguay en el trimestre inmediato anterior.

E) Cuotapartes de Fondos de Inversión

Los Fondos de Inversión deben estar autorizados por el Banco Central del Uruguay, no estar limitada la opción de rescate de las cuotas partes y estar calificados por entidades calificadoras de riesgo inscriptas en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay.

F) Créditos de seguros, netos del Impuesto al Valor Agregado. Sólo se considerarán a estos efectos, los créditos que puedan ser compensados con las obligaciones de la empresa aseguradora. Los mismos podrán ser utilizados para cubrir las siguientes reservas:

- Para la cobertura de reservas matemáticas: adelantos a tenedores de pólizas de seguros de vida, hasta el valor de rescate de ellas, siempre que en dichas pólizas se indique expresamente que el préstamo podrá deducirse del monto de la indemnización a pagar.
- Para la cobertura de reserva de riesgo en curso y primas no devengadas y no vencidas - netas de comisiones - a pagar por reaseguros pasivos: créditos no vencidos otorgados a los asegurados, por primas no devengadas, provenientes de contratos de seguro con cláusula de resolución por no pago

C I R C U L A R N° 41

de prima.

- Para la cobertura de reserva de riesgo en curso: créditos no vencidos otorgados a las entidades cedentes, por primas no devengadas, en virtud de contratos de reaseguro activo.
- Para la cobertura de reserva para siniestros pendientes: créditos no vencidos otorgados a las entidades cedentes, por primas devengadas en virtud de contratos de reaseguro activo.
- Para la cobertura de reserva para siniestros pendientes y primas no devengadas y no vencidas - netas de comisiones - a pagar por reaseguros pasivos: siniestros a cobrar no vencidos, producto de cesiones efectuadas a los reaseguradores.

G) Valores inmobiliarios en el Uruguay

- Inmuebles urbanos no destinados a casa-habitación, que sean de fácil adaptación y transformación para distintos usos
- Inmuebles urbanos asiento de la empresa

H) Valores extranjeros calificados como “investment grade” por calificadoras de riesgo, reconocidas internacionalmente y controlados por la autoridad competente en el país de origen

- Títulos emitidos o garantizados por gobiernos o bancos centrales.
- Títulos de crédito emitidos por bancos internacionales
- Certificados de depósito emitidos por bancos
- Bonos y acciones emitidos por empresas
- Otros, autorizados previamente por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros

ARTÍCULO 27°: (Diversificación) Las inversiones indicadas en el artículo precedente deberán encontrarse debidamente diversificadas, de acuerdo a lo que se establece a continuación:

A) Valores emitidos por el Estado Uruguayo

Las inversiones en estos valores no podrán superar el 70 % (setenta por ciento) del Capital Mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir

B) Valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay

C I R C U L A R N° 41

Las inversiones en estos valores no podrán superar el 30 % (treinta por ciento) del Capital Mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir

C) Inversiones en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos

C.1) Límite general:

El conjunto de las inversiones en estos valores no podrá superar el 50 % (cincuenta por ciento) del Capital Mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir

C.2) Límite por institución de intermediación financiera:

Las inversiones no podrán exceder el menor valor entre:

- el 10 % del Capital Mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir
- el 10 % del patrimonio de la institución de intermediación financiera

D) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas que coticen en algún mercado formal

D.1) Límite general:

El conjunto de las inversiones en estos valores no podrá superar el 40 % (cuarenta por ciento) del Capital Mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir

D.2) Límite por emisor, relativo a acciones:

No podrán exceder el menor valor entre:

- el 3 % del Capital Mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir
- el 10 % de las acciones emitidas por una sociedad anónima.

D.3) Límite por emisor, relativo a obligaciones negociables:

No podrán exceder el menor valor entre:

- el 3% del Capital Mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir.
- el 20% de las obligaciones negociables en circulación, emitidas o garantizadas por una misma entidad.

C I R C U L A R N° 41

No serán considerados excesos, los derivados del ejercicio de opciones de rescates parciales por parte de los restantes inversores de una o más emisiones.

E) Cuotapartes de Fondos de Inversión

E.1) Límite general:

El conjunto de las inversiones en estos valores no podrá superar el 10% del Capital Mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir

E.2) Límite por emisor :

No podrán exceder el menor valor entre:

- el 3% del Capital Mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir
- el 10% de las Cuotapartes suscritas en el Fondo de Inversión

F) Créditos de seguros, netos del Impuesto al Valor Agregado

Sin límites.

G) Valores inmobiliarios en el Uruguay

Las inversiones en inmuebles no podrán ser computadas para la cobertura de las obligaciones no previsionales a cubrir, excepto para respaldar hasta el 50 % de las Reservas Matemáticas. Las inversiones en inmuebles afectadas a la cobertura del Capital Mínimo, no podrán superar el 70 % del mismo.

En todo caso, no serán representativos los valores inmobiliarios afectados por hipotecas u otros gravámenes que disminuyan su valor comercial o impidan su libre disponibilidad.

H) Valores extranjeros calificados como “investment grade” por calificadoras de riesgo, reconocidas internacionalmente y controlados por la autoridad competente en el país de origen

Las inversiones en estos valores no podrán superar el 5 % del Capital Mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir (excluidas las Reservas Matemáticas).

Para la cobertura de las Reservas Matemáticas se admitirá que las inversiones en valores extranjeros representen hasta un 20 % de las mismas.

I) Límites agrupados

Los valores emitidos o garantizados por una misma entidad o grupo económico no podrán exceder del 15 % (quince por ciento) del Capital Mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir.

ARTÍCULO 28°: (Calce de inversiones) Las obligaciones no previsionales generadas en contratos de seguros y reaseguros a pagarse en moneda extranjera, o en moneda con cláusula de reajuste, deben cubrirse con inversiones en las mismas monedas, con las mismas cláusulas de reajuste o en su defecto, en otras que sean autorizadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

CAPÍTULO II
INVERSIONES
SEGUROS DE VIDA PREVISIONALES

ARTÍCULO 29°: (Inversiones admitidas) Las obligaciones previsionales estarán constituidas por las reservas técnicas previsionales, las deudas con asegurados por seguros previsionales, los saldos acreedores de las cuentas corrientes por reaseguros pasivos de seguros previsionales y los depósitos en garantía por reaseguros pasivos correspondientes a seguros previsionales. Las obligaciones previsionales deben cubrirse íntegramente con inversiones en los siguientes activos:

- A) Valores emitidos por el Estado Uruguayo**
- B) Valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay**
- C) Inversiones en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos**

Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos. Dichos depósitos deberán quedar radicados en el país.

- D) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas que coticen en algún mercado formal, con autorización del Banco Central del Uruguay.**

Los valores deben estar calificados por entidades calificadoras de riesgo inscriptas

C I R C U L A R N° 41

en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay

No serán considerados como cobertura si el valor no ha tenido transacciones en alguna de las bolsas de valores registradas en el Banco Central del Uruguay en el trimestre inmediato anterior.

- E) Valores representativos de inversiones inmobiliarias, industriales, forestales u otros sectores productivos, garantizadas por entidades financieras autorizadas a funcionar en el país, a través de la emisión de certificados de depósito**
- F) Colocaciones en instituciones públicas o privadas, garantizadas por las mismas, a efectos de que éstas concedan préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad.**

ARTÍCULO 30°: (Diversificación) Las inversiones indicadas en el artículo precedente deberán encontrarse debidamente diversificadas, de acuerdo a lo que se establece a continuación:

A) Valores emitidos por el Estado Uruguayo

Las inversiones en estos valores podrán alcanzar hasta el 85 % (ochenta y cinco por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

A partir del 1° de abril de 1999 el porcentaje referido precedentemente será el 75 % (setenta y cinco por ciento).

B) Valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay

Las inversiones en estos valores no podrán superar el 30 % (treinta por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

C) Inversiones en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos

C.1.) Límite general

El conjunto de las inversiones en estos valores no podrá superar el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

C I R C U L A R N° 41

C.2) Límite por institución de intermediación financiera:

Las inversiones no podrán exceder el menor valor entre:

- el 10 % de las obligaciones previsionales a cubrir
- el 10 % del patrimonio de la institución de intermediación financiera

D) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas que coticen en algún mercado formal, con autorización del Banco Central del Uruguay.

D.1) Límite general:

El conjunto de las inversiones en estos valores no podrá superar el 25 % (veinticinco por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

D.2) Límite por emisor, relativo a acciones:

No podrán exceder el menor valor entre:

- el 3 % de las obligaciones previsionales a cubrir
- el 10 % de las acciones emitidas por una sociedad anónima.

D.3) Límite por emisor, relativo a obligaciones negociables:

No podrán exceder el menor valor entre:

- el 3% de las obligaciones previsionales a cubrir.
- el 20% de las obligaciones negociables en circulación, emitidas o garantizadas por una misma entidad.

No serán considerados excesos, los derivados del ejercicio de opciones de rescates parciales por parte de los restantes inversores de una o más emisiones.

E) Valores representativos de inversiones inmobiliarias, industriales, forestales u otros sectores productivos, garantizadas por entidades financieras autorizadas a funcionar en el país, a través de la emisión de certificados de depósito

E.1) Límite general

C I R C U L A R N° 41

El conjunto de las inversiones en estos valores no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

E.2) Límite por entidad financiera:

Las inversiones no podrán exceder el menor valor entre:

- el 10% de las obligaciones previsionales a cubrir.
- el 10% del patrimonio de la entidad financiera.

F) Colocaciones en instituciones públicas o privadas, garantizadas por las mismas, a efectos de que éstas concedan préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad.

F.1) Límite general

El conjunto de las inversiones en estos valores no podrá superar el 15 % (quince por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

F.2) Límite por institución:

Las inversiones no podrán exceder el menor valor entre:

- el 10% de las obligaciones previsionales a cubrir.
- el 10% del patrimonio de la institución.

G) Límites agrupados

G.1) La suma de las inversiones en los valores referidos en los literales D, E, y F del artículo 29 de la presente recopilación no podrá exceder del 30 % (treinta por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

G.2) La suma de las inversiones en los valores referidos en los literales B, C, D, E, y F del artículo 29 de la presente recopilación no podrá exceder del 35 % (treinta y cinco por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

A partir del 1° de abril de 1999 el porcentaje referido precedentemente será del

C I R C U L A R N° 41

45 % (cuarenta y cinco por ciento)

- G.3) Los valores emitidos o garantizados por una misma entidad o grupo económico no podrán exceder del 15 % (quince por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.
- G.4) La suma de las inversiones mencionadas en los literales C y E del artículo 29 de la presente recopilación no podrá exceder, en una sola institución financiera, el 15 % (quince por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir
- G.5) La suma de las inversiones mencionadas en los literales C del artículo 26 y las mencionadas en los literales C, E y F del artículo 29, no podrá exceder en una sola institución, el 10 % (diez por ciento) del patrimonio de la entidad financiera.
- G.6) La suma de las inversiones mencionadas en el literal D de los artículos 26 y 29 no podrá superar los siguientes límites:
- para acciones: el 10 % (diez por ciento) de las acciones emitidas por una sociedad anónima
 - para obligaciones negociables: el 20 % (veinte por ciento) de las obligaciones negociables en circulación, emitidas o garantizadas por una misma entidad

ARTÍCULO 31°: (Inversiones comprendidas en los literales E) y F) del artículo 29°)

Las empresas de seguros interesadas en realizar alguna de las inversiones comprendidas en los literales E) y F) del artículo 29 deberán gestionar en cada caso la autorización del Banco Central del Uruguay, en un todo de acuerdo con la normativa aprobada por el mismo.

CAPÍTULO III
INVERSIONES
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32°: (Justificación y regularización de incumplimientos) Los incumplimientos a la normativa de coberturas de Capital Mínimo y de obligaciones previsionales y no previsionales, deberán ser comunicados en forma inmediata a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, indicando las medidas adoptadas para su regularización.

ARTÍCULO 33°: (Inversiones. Características) La Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá no considerar como inversiones admitidas las efectuadas en bienes que no reúnan las características de liquidez, rentabilidad y seguridad.

ARTÍCULO 34°: (Precio de mercado) Se entenderá por precio de mercado, la cotización promedio ponderada (sin incluir intereses devengados) de los últimos 10 (diez) días hábiles, de las operaciones realizadas en las Bolsas de Valores sujetas a la supervisión del Banco Central del Uruguay.

De existir emisiones de un mismo valor instrumentadas concomitantemente en forma escritural y de títulos físicos, cada especie se valorará independientemente. Los instrumentos cuya cotización figure en más de una bolsa o mercado formal, se valorarán tomando la menor cotización.

ARTÍCULO 35°: (Valuación) Las inversiones realizadas por las entidades de seguro deberán valuarse de acuerdo a los criterios que se indican a continuación:

A) Valores emitidos por el Estado Uruguayo

A.1) Los Bonos del Tesoro, Eurobonos, Bonos Globales, Bonos Previsionales y otros valores similares emitidos por el Estado Uruguayo, deberán valuarse a precio de mercado, más el interés devengado a la fecha de valuación.

Si en el período no se dispusiera de cotización se adoptarán los siguientes criterios:

En caso de existir emisiones en forma física o escritural de una misma serie, y no se dispusiera de la cotización de una de las dos formas, se adoptará la de aquélla que registre cotización, más el interés devengado a la fecha de valuación.

En caso de no disponerse de la cotización de ninguna de las dos formas, se

C I R C U L A R N° 41

distinguirá entre las series cuyo vencimiento es menor o igual a un año y aquellas cuyo vencimiento es mayor a un año.

Para las series cuyo vencimiento es menor o igual a un año, la cotización será determinada de acuerdo al valor actual neto que surge de actualizar los flujos futuros de fondos por la tasa de interés de las Letras de Tesorería en la misma moneda y de plazo más cercano al vencimiento, más el interés devengado a la fecha de valuación.

Para las series cuyo vencimiento es mayor a un año, la última cotización de mercado deberá ser actualizada en función de la variación operada en el índice de bonos que, a esos efectos, elaborará diariamente el Banco Central del Uruguay, más el interés devengado a la fecha de valuación.

Si al momento de la valuación no hubiese cotización previa, la misma deberá considerar la cotización de corte de la licitación de los citados valores o el valor neto de adquisición en caso de colocación directa, actualizada por la variación en el índice de bonos citado precedentemente, más el interés devengado a la fecha de la valuación.

- A.2) Letras de Tesorería: Las Letras de Tesorería se valuarán a su valor nominal descontado a la tasa de corte de la última licitación para el plazo y moneda que corresponda. A estos efectos se considerarán las tasas que correspondan al plazo más próximo en función de los días que restan hasta la fecha de vencimiento.

B) Valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay

- B.1) Las obligaciones hipotecarias reajustables se valuarán al valor de mercado fijado por el Banco Hipotecario del Uruguay.
- B.2) Los certificados de depósito se valuarán a su valor nominal reajustado si correspondiere, más los intereses devengados a la fecha de valuación. De existir diferencia entre el valor neto de adquisición y el valor nominal, la misma deberá ser considerada en la valuación, imputándose en función del plazo de vigencia del título.

C) Inversiones en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos

- C.1) Depósitos a Plazo Fijo, en Caja de Ahorro o en Cuenta Corriente: Los depósitos a plazo fijo, en caja de ahorro o en cuenta corriente, se valuarán en función del capital depositado más los intereses devengados a la fecha de valuación, según las condiciones pactadas.

C I R C U L A R N° 41

C.2) **Certificados de Depósito:** Los certificados de depósito bancario se valorarán a su valor nominal descontado a la tasa de interés de la operación, por los días corridos que resten hasta la fecha de su vencimiento.

D) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas que coticen en algún mercado formal

D.1) Las acciones se valorarán a la última cotización de mercado, o al valor neto de adquisición (sin considerar gastos ni comisiones) si no existiere cotización de mercado.

D.2) **Obligaciones Negociables:** Las obligaciones negociables se valorarán al precio de mercado, más el interés devengado a la fecha de valuación.

Si no se dispusiera de cotización de mercado, se valorarán al respectivo valor nominal, más el interés devengado a la fecha de la valuación. De existir diferencia entre la última cotización de mercado y el valor nominal, la misma deberá ser considerada en la valuación, imputándose en función del plazo de vigencia del título.

Si las obligaciones negociables fueron adquiridas en el mercado primario y no existiese cotización de mercado, se valorarán al valor nominal, más el interés devengado a la fecha de la valuación. De existir diferencia entre el valor neto de adquisición y el valor nominal, la misma deberá ser considerada en la valuación, imputándose en función del plazo de vigencia del título.

E) Cuotapartes de Fondos de inversión

El valor de las cuotas partes de fondos de inversión se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en el reglamento aprobado por el Banco Central del Uruguay.

F) Créditos de Seguros

Corresponde al valor de cada crédito, determinado póliza a póliza.

G) Valores inmobiliarios

Se tomará el menor valor entre:

- El valor de adquisición revaluado por el Índice de Precios al por Mayor de Productos Nacionales, deducida la amortización.
- El valor de tasación determinado por un tasador independiente.

C I R C U L A R N° 41

En caso de considerarlo conveniente, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá exigir una segunda tasación.

H) Valores extranjeros:

Se computarán por su valor de cotización del día de valuación, en mercados internacionales más representativos.

I) Colocaciones garantizadas

Las colocaciones garantizadas se valuarán a su valor actualizado, en función de las condiciones pactadas de moneda, interés y forma de amortización de las mismas.

J) Otros Valores

Los valores no previstos en el presente artículo se valuarán de acuerdo a los criterios que determine, en cada caso, el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 36°: (Mercado Formal) Todas las transacciones de los valores indicados en los literales A), B), D) y H) del artículo 26 y en los literales A), B) y D) del artículo 29 , deberán realizarse en las ruedas de las bolsas de valores registradas ante el órgano estatal competente.

Se exceptúa de lo dispuesto precedentemente, los valores emitidos por el Estado Uruguayo que puedan ser adquiridos en el mercado primario.

Asimismo, se deja expresamente establecido que las entidades de seguro podrán adquirir Obligaciones Negociables en el mercado primario, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) se cuente con oferta pública de valores
- b) hayan sido calificadas por entidades inscriptas en el Registro de Mercado de Valores.

ARTICULO 37°: (Obligación de Custodia y Empresas de custodia de títulos) Las entidades aseguradoras deberán contratar servicio de custodia de los títulos o certificados representativos de sus inversiones, a excepción de lo indicado en el artículo 37.2, con una o varias instituciones.

C I R C U L A R N° 41

Podrán ser entidades encargadas de la custodia de los títulos representativos de las inversiones, el Banco Central del Uruguay, las empresas de intermediación financiera autorizadas a captar depósitos y aquellas otras que el Banco Central autorice. Asimismo, podrán ser entidades encargadas de la custodia las entidades de depósito colectivo - CEDEL, Euroclear, DTC, etc.- para aquellos valores que se encuentren depositados en los mismos. La entidad de seguros no podrá designar para la custodia a una sociedad vinculada, controlada o controlante, directa o indirectamente, de la misma o de alguno de sus accionistas.

Sin perjuicio de lo anterior, el servicio de custodia de las inversiones correspondiente a la cobertura de las obligaciones previsionales establecidas en el artículo 29 de la presente recopilación, deberá ser contratado con una única institución, comunicando en forma previa a esta Superintendencia de Seguros y Reaseguros sobre las condiciones del contrato.

Todo movimiento de valores deberá respaldarse en forma escrita por la entidad aseguradora y ser comunicada a la entidad custodianta. Asimismo, toda la documentación que se genere deberá mantenerse individualizada a fin de exhibirse a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros a su solo requerimiento.

ARTICULO 37.1°: (Valores y Plazo de entrega) Las entidades aseguradoras deberán entregar a las empresas encargadas de la custodia, la totalidad de los títulos representativos de las inversiones, así como los certificados correspondientes de otras inversiones permitidas de acuerdo con la presente reglamentación.

Dichos valores deberán ser entregados, como máximo, al día hábil siguiente al de la fecha de liquidación de la operación.

Asimismo, trimestralmente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del trimestre calendario, las empresas encargadas de la custodia deberán informar a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, el inventario físico de la cartera de inversiones de las entidades aseguradoras proporcionando los datos que sean necesarios para la adecuada identificación de la inversión de que se trate.

ARTÍCULO 37.2°: (Inversiones excluidas del regimen de custodia) No se encuentran alcanzadas por el presente régimen de custodia de inversiones, las comprendidas en los literales C), E), F) y G) del artículo 26 y C) del artículo 29.

Las aseguradoras que posean inversiones en instituciones de intermediación financiera, comprendidas en el literal C) del artículo 26 y C) del artículo 29 de la

C I R C U L A R N° 41

presente Recopilación, deberán remitir a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del trimestre calendario, las constancias originales expedidas por las instituciones de intermediación financiera en las que se certifiquen los saldos al cierre del trimestre.

Las aseguradoras que posean cuotapartes de Fondos de Inversión, deberán remitir a esta Superintendencia de Seguros y Reaseguros, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del trimestre calendario, las constancias originales expedidas por las entidades administradoras de dichos fondos en las que se certifiquen los saldos al cierre del trimestre.

2.- DISPOSICIONES CIRCUNSTANCIALES.

- A) La presente disposición entrará en vigencia el 1° de abril de 1999.
- B) La calificación de riesgo establecida para las obligaciones negociables se exigirá en las adquisiciones de estos valores que se realicen a partir de la vigencia de la presente disposición.